



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00213/2013



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PONENTE: D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NUMERO 775/2009

**RECURRENTE: SINDICATO DOS TRABALADORES DO ENSINO DE GALICIA-
STEGF**

**ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E
ORDENACIÓN UNIVERSITARIA**

**CODEMANDADOS: FOMENTO CENTROS DE ENSEÑANZA, S.A; ASOCIACION
FONTENOVA**

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a.

BENIGNO LOPEZ GONZALEZ.- Pte.

JULIO CESAR DIAZ CASALES

JOSE RAMON CHAVES GARCIA

A CORUÑA, trece de marzo de dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 775/09, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por el SINDICATO DOS TRABALADORES DO ENSINO DE GALICIA-STEG, representado por el Procurador D. XULIO XABIER LOPEZ VALCARCEL, dirigido por el Letrado D. ALEJANDRO LOPEZ GONZALEZ, contra la Orden de 26-08-09 por la que se aprueban concertos educativos con Centros Docentes. Es parte la Administración demandada, CONSELLERIA DE EDUCACIÓN E



ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, representada y dirigida por el SR. LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. Es parte codemandada FOMENTO CENTROS DE ENSEÑANZA, S.A., representado por el PROCURADOR D. LUIS SANCHEZ GONZALEZ, y dirigido por el LETRADO D. CARLOS CENALMOR PALANCA; asimismo es parte codemandada la ASOCIACION FONTENOVA, representada por el PROCURADOR D. IGNACIO PARDO DE VERA LOPEZ y dirigida por el LETRADO D. AGUSTIN GÁNDARA MOURE.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se acuerde la nulidad de la Orden de 26-08-09 por la que se aprueban los conciertos educativos con los Centros Docentes privados de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, educación especial, programas de cualificación profesional inicial, ciclos formativos de grado medio y ciclos formativos de grado superior (D.O.G. 170 de 31-08-08) en lo tocante a la suscripción de los conciertos con los Centros Educativos "LAS ACACIAS", "MONTECASTELO" Y "ALOYA" en Vigo; "MONTESPIÑO" Y "PEÑARREDONDA" en A Coruña.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la Orden de 26 de Agosto de 2009 por la que se aprobaron los Conciertos educativos con los centros privados de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, educación especial, programas de cualificación profesional inicial, ciclos formativos de grado



medio y ciclos formativos de grado superior (DOGH de 31 de Agosto de 2008) en lo relativo a la suscripción o modificación de Conciertos con los centros educativos de Las Acacias, Montecastelo y Aloya en Vigo, así como Montespiño y Peñarredonda en A Coruña.



La demanda, formulada por el Sindicato dos Traballadoras e Traballadores do Ensino de Galiza (STGE) combate la Orden autonómica citada que dispone la renovación de conciertos educativos con los centros privados indicados con el siguiente fundamento:

a) Con carácter previo expone su legitimación por el ámbito profesional del sindicato, teniendo en cuenta que el desvío de fondos afecta a la contratación de profesorado y a la reducción de oferta de plazas en el empleo público en beneficio de la concertada. A ello se une la definición del sindicato en sus Estatutos como no sexista, debiendo tenerse presente que la Confederación Intersindical en que se integra (STES) se define como "feminista". Se añadió el principio pro actione y la interpretación flexible del Tribunal Constitucional a la legitimación, insistiendo en la existencia de un vínculo especial y concreto del STEG - y sus fines, su actividad, intereses profesionales de sus afiliados, etc.

b) En cuanto al fondo, sustancialmente se aduce que no es posible la renovación de conciertos con Centros que optan por la educación diferenciada por vulnerar la jerarquía normativa en los términos impuestos por el art.84.3 de la LOE toda vez que es plenamente aplicable a los conciertos educativos con centros docentes privados a partir del curso académico 2009-2010; ello en relación con la Disposición Adicional vigésimoquinta que impone la atención preferente y prioritaria en los centros que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Asimismo, se vulnera el art.2.4 del Decreto 30/2007 que proscribe que en la fase de admisión se aplique discriminación del alumnado por razón de sexo. Y también la Orden de 9 de Enero de 2009 sobre normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos con centros docentes privados a partir del curso académico 2009-2010 y el art.2.4° del Decreto 30/2002, de 15 de Marzo de Galicia sobre admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que rechaza la discriminación por razón de sexo por contraria a los artículos 14,16 y 17 de la Constitución. Finalmente se rechazó la jurisprudencia anterior a la vigencia del art.84.3 de la LOE.

Por el letrado de la Xunta de Galicia se formuló contestación a la demanda y se adujo el siguiente fundamento jurídico de su oposición. El art.116.1 de la LO 2/2006, de 3 de Mayo de Educación (del que deriva las preferencias para acogerse al régimen de conciertos entre las que no figura la "coeducación"; la Disposición Adicional vigésimoquinta de la misma donde se establece como preferente y prioritaria la atención a centros que desarrollen educación pero como objeto de fomento y sin condicionar los conciertos o su renovación; y el art.84



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

de la misma, que alude solo a la "admisión". En apoyo de su interpretación invoca la Convención de 15 de Diciembre de 1960 de lucha contra la discriminación en la enseñanza. A su juicio el legislador no prohíbe sistemas de educación diferenciada ni condiciona los requisitos de los centros privados para obtener ayudas públicas. En esta línea, el art.116.3 de la Ley otorga amplio margen a las Comunidades Autónomas sobre los requisitos para suscribir conciertos; en particular, el art.6 de la Orden de 9 de Enero de 2009 por la que se dictan normas sobre aplicación de conciertos educativos no alude al principio de coeducación. En su apoyo citó la STS de 26 de Junio de 2006 y 16 de Abril de 2008 así como la Sentencia de esta Sala de 31 de Mayo de 2008.

Por la Asociación Fontenova (titular del Colegio Aloya) y por Fomento de Centros de Enseñanza, S.A. (titular de los Colegios Las Acacias y Montecastelo, así como Peñarredonda y Montespino) se formuló la respectiva contestación a la demanda. Ambas esgrimen la inadmisibilidad del recurso, con amplio despliegue jurisprudencial, por falta de legitimación del sindicato recurrente (y de sus propios afiliados) que carece de interés legítimo para combatir la Orden de aprobación del Concierto, especialmente cuando no es posible concretar el perjuicio o beneficio para el sindicato y para sus afiliados por la supresión del concierto. En cuanto al fondo, se negó la discriminación de los centros por razón de sexo ni que mediare denuncia alguna al respecto. Se esgrimió el Convenio de 1979 sobre eliminación de discriminación contra la mujer cuyo artículo 10 no impone como única educación no discriminatoria la mixta, sino sencillamente alza como principio la coeducación, debiendo interpretarse los Convenios en el sentido mas favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Asimismo se adujo que no se ha tramitado expediente alguno previo de incumplimiento de la normativa de conciertos previsto en el art.61 y ss. de la LO 8/1985 reguladora del Derecho a la educación; y ello impide que se resuelva el concierto educativo fuera del procedimiento establecido. Se insistió en que se trata de meras renovaciones de conciertos anteriores. Finalmente, como motivo diferenciado se aduce por la Asociación Fontenova que si bien su ideario mantiene la educación diferenciada lo cierto es que el Colegio Aloya se ha visto obligado a admitir 20 alumnos. En fase probatoria se aportaron dos sentencias favorables a su tesis procedentes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de la misma fecha de 11/4/2011 (num.406 y 412) que anulan la supresión de unidades escolares del ámbito del Concierto educativo por rechazar la educación diferenciada. En conclusiones se invocaron las Sentencias de esta misma Sección de 25 de Mayo de 2011 y 8 de Febrero de 2012 sobre idéntica cuestión que desestimaron las respectivas demandas.

SEGUNDO.- Con carácter previo hemos de examinar la legitimación del sindicato recurrente ya que los codemandados aducen al falta de interés legítimo.



A este respecto, cuestión similar ha sido resuelta mutatis mutandi por la reciente STS de 23 de Enero de 2013 (rec.1171/2012) que aborda la cuestión de la legitimación de un sindicato para impugnar un Concierto educativo, cuya argumentación hemos de aceptar y dar por reproducida en los siguientes términos:

"Partiendo de que se reconoce a los sindicatos legitimación para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario es preciso, además, que exista un vínculo concreto entre los fines del sindicato y el objeto del debate en el recurso. Esta esencia es la que subyace en los pronunciamientos constitucionales antes citados que proclamaron la legitimación pretendida.

Y, en el presente caso aunque , de forma parca, se vislumbra cual es la ventaja o beneficio cierto, o, en su caso eliminación de un perjuicio, que derive para la defensa de los intereses de los trabajadores de enseñanza concertada de Asturias por la prosperabilidad de su acción frente a la Orden de la Consejera de Educación de la Junta de Andalucía. La argumentación del sindicato acerca de su legitimación fue escueta pero individualizada pues argumentó inicialmente sobre que la educación diferenciada por sexo encaja en las dos perspectivas del derecho a la educación.

Tras ello, en el fundamento de derecho quinto del escrito de demanda, expuso las consecuencias negativas respecto de los trabajadores si se retirara el concierto ya que las empresas pasarán del V Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos al VIII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado, lo que incluso podría dar lugar al cierre de la empresa con el subsiguiente despido. Hubo pues un análisis sobre cómo en el supuesto examinado se goza de la legitimación esgrimida que no puede equipararse a una acción pública en defensa del derecho a la educación.

No se está, pues, en las circunstancias examinadas en la Sentencia de 19 de mayo de 2010, recurso contencioso administrativo 41/2007, de esta Sala y Sección . aducida por la administración autonómica en su motivo. Decíase allí en su FJ 3º " ..el Sindicato actor nada dijo en su escrito de demanda acerca de cuál fuera el "interés legítimo" que hacía valer en el proceso. Se limitó a razonar que aquellos apartados, en la medida en que no precisan ni concretan en qué habrá de consistir "la debida atención educativa" a la que se refieren, vulneran las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles y las normas básicas de desarrollo del art. 27 CE. ". Por todo ello el pronunciamiento acerca de la declaración de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

legitimación es ajustado a derecho sin que estuviere huérfano de explicación en la Sentencia impugnada dada la mención en el penúltimo párrafo del FJ segundo a lo consignado en el punto quinto del escrito de demanda."

Y así pues, descendiendo al caso que nos ocupa, bajo esa interpretación flexible del principio pro actione unido a los términos de los Estatutos del sindicato recurrente y su invocación de la incidencia de la eventual invalidez del concierto en la dotación de fondos y con ello de plazas que inciden en la esfera de derechos, expectativas e interés profesional de sus afiliados (profesores de la enseñanza pública), hemos de considerar que tiene un interés, quizás indirecto, pero interés real y legítimo, en impugnar la renovación de unos Conciertos educativos que comportan salidas de fondos que inciden en la política de personal y plantillas de la Administración educativa. Y en consecuencia, hemos de rechazar el motivo de inadmisibilidad por falta de legitimación.

TERCERO.- En cuanto al fondo, con carácter previo hemos de señalar:

A) Que existe un escenario previo y otro posterior a la vigencia de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) la cual prohíbe tajantemente la discriminación de los alumnos en la admisión a centros públicos y concertados. Así, los Conciertos y actos modificativos o de renovación anteriores a su impacto estarían lógicamente fuera de sus previsiones, y en cambio los ulteriores no podrían eludirlas.

B) Que el nuevo régimen legal se impone tanto a los Conciertos nuevos así como a las renovaciones o modificaciones de los anteriores sin que pueda esgrimirse una suerte de derecho adquirido puesto que cada decisión de renovación opera como acto singular bajo la normativa vigente al tiempo de dictarse y además con proyección futura, sobre los cursos académicos concernidos.

CUARTO.- Bajo este planteamiento, hemos de declarar superada la doctrina sentada en nuestras anteriores sentencias de 25 de Mayo de 2011 y 8 de Febrero de 2012 sobre idéntica cuestión que fueron desestimados, y estar al criterio sentado por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Enero de 2013 (rec.1171/2012) en línea con las precedentes SSTs de 22 de Enero del 2013 (rec. 5414/2011;rec. 4595/2011; Recurso: 541/2012), las SSTs 21 de Enero de 2013 (rec. 5069/2011; 4928/2011), la STS 14 de Enero de 2013 (rec. 1303/2012), y la STS del 9 de Octubre del 2012 (rec.5182/2011), todas ellas referidas a Andalucía, si bien la STS del 23 de Julio del 2012 (rec 4591/2011) se refiere a Cantabria.

QUINTO.- Sobre la doctrina sentada en dicha jurisprudencia, partiremos de exponer la reciente STS de 23 de Enero de 2013 (rec.1171/2012) afirmó:



"También en sentencia de 26 de junio de 2.006, recurso 3.356/2.000, tras mencionar y transcribir la misma, tanto el artículo 10.c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer al que se refería la Central Sindical recurrente, así como el artículo 2 a) de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 14 de diciembre de 1.960 de la UNESCO que citaba la Sociedad recurrida, mantuvimos que sobre la educación separada por sexos "las normas internacionales dejan abierta la cuestión" si bien también expresamos que: "Es significativo a este respecto que las normas reguladoras del régimen de admisión de alumnos en los centros públicos -y en los concertados- no hayan incluido hasta ahora al sexo entre los motivos por los que no se puede discriminar a los alumnos (artículos 20.2y 53 de la LODE, 3 del Real Decreto y, posteriormente, el artículo 72.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación). Es verdad que el artículo 84.3 de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, actualmente en vigor, sí incluye al sexo entre las causas por las que no se podrá discriminar a los alumnos en la admisión a los centros públicos y a los concertados. Y que su disposición adicional vigésimo quinta asegura una atención preferente y prioritaria a los centros que desarrollen el principio de la coeducación en todas las etapas educativas. No obstante, esta novedad, cuyo alcance no es el caso determinar ahora, no puede proyectarse sobre la Sentencia recurrida que se dictó a la vista de las normas entonces vigentes.

Y, por último, en sentencia 24 de febrero de 2.010, recurso de casación núm. 2.223/2.008 mantuvimos "que la educación separada por sexos era conforme en España y estaba autorizada de acuerdo con la Convención (de la UNESCO aprobada el 14 de diciembre de 1.960) puesto que el Estado la admitía, y desde luego así resultaba hasta la derogación de la Ley Orgánica 10/2.002 (...)"

Para seguidamente añadir que: "hay que admitir que dejó de serlo para los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos una vez que la Ley Orgánica 2/2.006 introdujo como criterio de no discriminación en el art. 84 que regula el proceso de admisión de alumnos, el relativo al sexo imponiendo definitivamente en esos centros el criterio de la coeducación".

Ya la temprana sentencia de 23 de julio de 2012 decía lo siguiente para descartar que se hubieren menoscabado garantías que para ese procedimiento prevé el Real Decreto 2.377/1.985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, con la consiguiente indefensión del recurrente: "Esa decisión de la Administración confirmada por la sentencia de instancia, no cuestiona la existencia de la educación diferenciada, tan legítima como el modelo de coeducación que preconiza la Ley, pero sí se ajusta al mandato legal que descarta que la misma pueda acogerse al sistema de enseñanza gratuita de centros concertados sostenidos con fondos públicos. Y ello porque esa es la opción legítima que adopta el legislador y que no contraría el artículo 27.9 de la Constitución que dispone que "los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que



reúnan los requisitos que la ley establezca". De modo que ese derecho que es de configuración legal no alcanza de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación, Ley 2/2.006, de 3 de mayo, a los centros docentes que opten por el modelo de educación diferenciada que no pueden ser concertados, y por ello no pueden ser sostenidos con fondos públicos.

Sin que esta conclusión pueda enervarse con la mención que efectúa el motivo de los artículos 43 y 44 del Real Decreto 2.377/1.985, de 18 de diciembre, puesto que si bien el primero de ellos declara que: "Los conciertos se renovarán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, no se haya incurrido en las causas de no renovación previstas en el art. 62.3 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación y existan consignaciones presupuestarias disponibles. En este último supuesto se aplicarán los criterios de preferencia del art. 48.3 de la citada ley orgánica", no es menos cierto que esos criterios que permitían la renovación del concierto se aplicaban una vez que el artículo 20.2 de la misma Ley Orgánica 8/1985, había excluido con carácter previo la existencia de discriminación en la admisión por los centros de los alumnos por "razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento", prohibiciones que mantuvo inalterables la Ley Orgánica 10/2.002, de Calidad de la Educación, de 23 de diciembre, y a los que añadió la Ley Orgánica 2/2.006, el del sexo, de modo que teniendo eso en consideración una vez concluida la vigencia del Concierto su renovación no era posible al introducirse esa causa prohibitiva de discriminación por sexo en relación con la admisión de alumnos en los centros privados sostenidos con fondos públicos".

Y más adelante, en el fundamento jurídico cuarto añadía: "Por otra parte nadie puso en duda la legitimidad del sistema de educación diferenciada; cuestión distinta es que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2.006 sea posible que esos centros privados puedan tener la condición de concertados sostenidos con fondos públicos, cuando expresamente en el régimen de admisión de alumnos se prohíbe la discriminación por razón de sexo, artículo 84.3 de la Ley. Y esa imposibilidad de obtener conciertos esos centros docentes que optan por la educación separada por sexos tampoco perturba ningún derecho constitucional de los padres que conservan el derecho de libre elección de centro y el de los titulares de la creación de centros con ideario o carácter propio, y sin que se vulnere el número 9 del artículo 27 de la Constitución porque determinados centros no puedan acceder al concierto si no reúnen los requisitos que la Ley establece. (...)

Lo acabado de exponer es aplicable al supuesto de autos tal como se dijo en STS 24 de julio 2012, rec. casación 5423/2011, luego reiterada en STS 9 de octubre 2012. La particularidad radica en la invocación añadida del Decreto autonómico 53/2007, de 20 de febrero, emanado de la Junta de Andalucía, que se atiene a la normativa estatal más arriba expuesta al igual que sucedía en el caso examinado en STS 24 julio 2012, rec. casación 5423/2011.



Significa, pues, que la Sala de instancia ha contravenido la interpretación de los preceptos invocados dado que, para la renovación del concierto educativo, han de tenerse en cuenta, no solo las normas educativas esgrimidas sino también la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo y la correlativa andaluza, Ley 12/2007, de 26 de noviembre que, por su carácter de normas legales posteriores pueden incidir en la regulación previa del RD 2377/1985."

Igualmente tajante es la STS de 22 de Enero del 2013 (Rec. 4595/2011) al rechazar la anulación por la sentencia recurrida de la condición fijada en la renovación del Concierto consistente en "escolarizar alumnado de ambos sexos a partir del segundo curso de dicho concierto, inicialmente previsto para cuatro cursos", amparada la Administración en dar " cumplimiento efectivo a lo establecido en el art. 4.5 de la Ley 12/2.007, de 26 de noviembre , para la promoción de la igualdad de sexos en Andalucía, y en el art. 84.3 de la Ley Orgánica 2/2.006, de 3 de mayo, de Educación "; el Tribunal Supremo revoca la sentencia de la Sala del TSJ de Andalucía confirmando el criterio de la Administración y señalando que "significa que la Sala de instancia ha contravenido la interpretación de los preceptos invocados y en particular del art. 84.3 de la Ley Orgánica de Educación ."

SEXTO.- Pues bien, hemos de tener en cuenta dichas sentencias que imponen tener en cuenta la normativa vigente al tiempo de dictarse la Orden aquí discutida (26 de Agosto de 2009), particularmente el art.84.3 de la LOP 2/2006, de 3 de Mayo de Educación, así como los artículos 14 y 24.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y ello no solo en la fase de "admisión" de alumnos sino al tiempo de la "renovación del concierto educativo" (Fundamento de Derecho Séptimo transcrito) pues aunque resultan momentos o fases ontológicamente diferenciadas (celebración del Concierto, y admisión de alumnos), son dos vertientes íntimamente conexas ya que la salvaguarda de los valores en esta segunda fase pasa por su verificación en la primera.

En suma, se respeta la libertad de educación así como la libre elección de centro por parte de los padres y la libertad de creación de los mismos por quienes adopten un ideario que opta por la educación diferenciada por razón de sexo. Sin embargo, un Concierto educativo es una manifestación de la actividad de fomento, la cual se enmarca en los principios y opciones que en cada momento pueda fijar el legislador, de manera que alzado en las coordenadas normativas aquí analizadas el valor de la educación indiferenciada, lo que no puede es fomentarse un criterio y simultáneamente su contrario, lo que explica y fundamenta la potestad de la Administración para celebrar Conciertos y fijar condiciones pero siempre respetando los principios y reglas vigentes, que en el caso analizado revisten carácter orgánico por partida doble (art.84.3 de la Ley Orgánica de Educación, así como los artículos 14 y 24.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

SÉPTIMO.- Resta por analizar la alegación formulada por una de las partes codemandadas, la Asociación Fontenova,



relativa a que si bien su ideario mantiene la educación diferenciada lo cierto es que el Colegio Aloya se ha visto obligado a admitir 20 alumnos. Esta cuestión fáctica sobrevenida, y además impuesta por la Consellería por otros fundamentos es irrelevante para enjuiciar la legalidad del Concierto así renovado sobre la base del ideario y documentación aportada por el Centro y no sobre aspectos o datos de incorporación fáctica de alumnos varones en menor cuantía que son tan ajenos como coyunturales.

Por lo expuesto hemos de estimar el recurso y declarar la disconformidad a derecho del acto impugnado.

OCTAVO.- No se aprecian motivos para una especial condena en costas.

Vistos los preceptos de general aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL SINDICATO DOS TRABALLADORAS E TRABALLADORES DO ENSINO DE GALIZA (STGE) CONTRA LA ORDEN DE 26 DE AGOSTO DE 2009 POR LA QUE SE APROBARON LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS CON LOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL, CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR (DOGH DE 31 DE AGOSTO DE 2008) EN LOS RELATIVO A LA SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE CONCIERTOS CON LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LAS ACACIAS, MONTECASTELO Y ALOYA EN VIGO, ASÍ COMO MONTESPIÑO Y PEÑARREDONDA EN A CORUÑA.

SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. SIN COSTAS

Notifíquese a las partes y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ordinario establecido en el art. 86 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, que se preparará ante esta Sala, a medio de escrito con los requisitos del art. 89 de dicha Ley, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0775-09-25), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA, al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, trece de marzo de dos mil trece.

